

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 8 de Junio de 1905.

NUM. 116

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.
MANUEL AMADOR GUERRERO.
 Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
 Casa particular: Palacio presidencial.
 Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.
SANTIAGO DE LA GUARDIA.
 Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.
 Secretario de Hacienda.
F. W. DE LA ESPRIELLA.
 Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Galdas, número 18.
 Secretario de Instrucción Pública y Justicia.
NICOLAS VICTORIA J.
 Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.
 Secretario de Fomento.
MANUEL QUINTERO V.
 Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Valharia, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República
 Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.
 El Secretario Privado,
J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
 fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:
 Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.
 Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.
 Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.
 Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
DANIEL BALLÉN.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Consultas y Resoluciones 1
 Decreto número 43 2
 Decreto número 7 de 1905, de 27 de Mayo, por el cual se exigen algunas formalidades para la celebración de las Juntas 2

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 117 de 1904, de 22 de Mayo, por el cual se reproduce un convenio 3
 Contrato celebrado entre la República de Panamá por medio de W. Nelson Cromwell y la asociación denominada The Bankers Trust Company de Nueva York 2
 Convenio celebrado el 21 de Abril de 1905 3

Secretaría de Fomento.

Contrato número 13 4

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 87 de 1905, de 6 de Mayo.. 4
 Auto número 85 de 1905, de 10 de Mayo.. 4
 Auto número 89 de 1905, de 11 de Mayo.. 5
 Auto número 90 de 1905, de 18 de Mayo.. 5
 Auto número 91 de 1905, de 19 de Mayo.. 5
 Auto número 92 de 1905, de 20 de Mayo.. 5
 Auto número 93 de 1905, de 20 de Mayo.. 5
 Auto número 94 de 1905, de 23 de Mayo.. 5

Provincia de Panamá.

Auto número 76 de 1905, de 4 de Mayo.. 5
 Auto número 77 de 1905, de 18 de Mayo.. 5

Provincia de Panamá.

Auto número 71 de 1905, de 27 de Abril.. 6
 Auto número 72 de 1905, de 29 de Abril.. 6
 Auto número 73 de 1905, de 2 de Mayo.. 6
 Auto número 74 de 1905, de 2 de Mayo.. 6

Provincia de Panamá.

Memorial y Resolución 6

Provincia de Colón.

Cuatro que demuestra las entradas de buques habidas al puerto de Portobelo durante el mes de Abril de 1905, con expresión de su carga, pasajeros, etc. 7

Avisos 8

Edictos 8

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

CONSULTA Y RESOLUCION.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente.

Con el objeto de que promueva ante el Poder Judicial la nulidad del Acuerdo número 2, sobre Presupuestos de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Balboa para la vigencia en curso, se ha servido Su Señoría pasarme copia de dicho Acuerdo y un ejemplar de la Resolución número 62, de 13 de los corrientes, dictada por Su Señoría con relación á ese acto del Concejo.

Pero es el caso, señor Secretario, que ya la Municipalidad de Balboa habia dado—con anterioridad al presente—un Acuerdo sobre el mismo punto, el cual fue suspendido por esa Secretaría, en Resolución número 19, de 6 de Febrero último, y declarado nulo por el Juez 2.º del Circuito, por considerarse que él pugnaba con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 11 de 1904. Mas la Corte Suprema, en Acuerdo tenido el 17 de Marzo próximo pasado [Registro Judicial número 50] declaró que tal Acuerdo del Concejo era exequible.

Con esta declaratoria de la Corte juzgo que el Acuerdo primeramente expedido por el Concejo de Balboa está vigente, y que, desde luego, el segundo no tiene razón de ser, toda vez que no pueden coexistir dos Acuerdos sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos.

Por manera que antes de proceder á dar estricto cumplimiento á lo dispuesto por Su Señoría, he creído conveniente consultar este punto, para saber con certeza á qué atacaerme acerca del particular.

Del señor Secretario, atto. servidor,
Manuel A. Herrera L.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 67.—Panamá, 25 de Mayo de 1905.

Al finalizar el año de 1904 el Concejo Municipal del Distrito de Balboa expidió el Acuerdo número 2, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1905.

Venido ese Acuerdo á este Despacho, por Resolución número 19, de 6 de Febrero, se suspendió su ejecución por considerarse que pugnaba con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 11 de 1904, sobre Instrucción Pública. El Juez 2.º del Circuito á quien tocó el conocimiento de la validez ó nulidad de ese acto fue de la misma opinión de este Despacho, y en consecuencia declaró nulo el Acuerdo en alusión; pero la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo de 17 de Marzo lo declaró válido.

Mientras esos hechos se verificaban

y seguramente con el objeto de obviar toda dificultad, el Concejo mencionado expidió otro Acuerdo—el número 2 de 1905—sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.

De conformidad con lo que dispone el artículo 216 del Código Político Municipal el señor Gobernador de la Provincia remitió á este Despacho copia del citado Acuerdo. En la nota remitiva de dicha copia, el Gobernador llamó la atención sobre que una de las partidas de ingresos era ficticia y que por lo mismo el Presupuesto no estaba convenientemente nivelado.

Este Despacho considero pertinente la observación de aquel funcionario; mas como se hubiera vencido el término dentro del cual el Gobierno podía suspender la ejecución del acto aludido y enviarlo directamente al Poder Judicial para que decidiera acerca de su validez ó nulidad, se dispuso por Resolución número 62, de 13 de los corrientes, pasar dicho Acuerdo al Fiscal del Circuito para que demandara la declaratoria de validez ó nulidad.

En oficio número 35, fechado ayer, el señor Fiscal manifiesta que está dispuesto á dar cumplimiento á lo ordenado por este Despacho, pero que antes de proceder desea que se esclarezca un punto sobre el cual abriga dudas, y es el siguiente:

Si habiendo la Corte Suprema de Justicia declarado exequible el Acuerdo número 2 de 1904, del Concejo de Balboa, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para 1905, rige actualmente este Acuerdo ó el número 2 de 1905, cuya validez ó nulidad debe demandar ante el Poder Judicial, porque entienden que no pueden coexistir dos presupuestos para un mismo año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El hecho de que este Despacho hubiera suspendido la ejecución del Acuerdo número 2 de 1904, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para 1905, y lo hubiera pasado á la autoridad judicial competente para que decidiera sobre su validez ó nulidad, no inhabilita al Concejo de Balboa para dictar otro Acuerdo que subrogara totalmente el tachado de incorrecto, el que por este sólo motivo quedaba sin valor ni efecto.

Derogado el Acuerdo incorrecto por quien podía hacerlo, la demanda interpuesta ante el Poder Judicial no tenía ya ningún resultado práctico y el hecho de que ella hubiera seguido su curso á causa de ignorar el juzgador lo sucedido, no es motivo para creer que el Acuerdo derogado por otro Acuerdo haya vuelto á entrar en vigencia sin derogar el posterior; pues según principio de legislación la ley posterior prevalece sobre la anterior, principalmente cuando la ley posterior regula íntegramente la materia á que la anterior se refería (artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887).

Ahora, si el Poder Judicial declara nulo el Acuerdo número 2 de 1905 entonces si entraría en vigencia nuevamente el número 2 de 1904 derogado por aquel.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Fiscal del Circuito de Panamá, que en concepto de este Despacho el Acuerdo número 2 de 1904 expedido por el Concejo Municipal de Balboa, no rige actualmente á pesar de la declaratoria de exequibilidad hecha por la Corte, por haber sido subro-

gado dicho Acuerdo por el número 2 del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 43.

Samuel Boyd, Administrador General de Correos de la República, debidamente autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, y Bernabé Jaén, por la otra, y en su propio nombre, se obligan:

1.º Bernabé Jaén a conducir en el velero Emilia Josefina de ida y vuelta, cada 8 días, la correspondencia que gira entre esta capital y la Provincia de Coclé.

2.º A entregar en el mismo buen estado en que reciba la correspondencia al lugar de su destino, siendo responsable de la que se deteriore ó inutilice por su causa.

3.º A dar aviso, el día de su llegada, al señor Administrador General de Correos ó al Jefe de la Sección de Despacho, de la hora de su salida y á recibir y á entregar en la oficina del señor Administrador General de Correos de Panamá y al señor Administrador de Correos del puerto á donde hace escala, la balija correspondiente, y á buscar el correo, respectivo, dos horas antes de su salida.

4.º A no conducir correspondencia de particulares fuera de balija, salvo el caso de que estuviere debidamente portada y la estampilla cancelada con el sello de alguna oficina de correos.

5.º A pagar una multa de \$ 2.00 por todas y cualesquiera infracciones que cometa, salvo el caso de fuerza mayor; y otra de \$ 1.00 siempre que haya constancia justificada de la demora en la entrega de los correos respectivos.

6.º El Administrador General de Correos, en nombre del Gobierno, pagará al señor Bernabé Jaén la suma de \$ 5.00 mensuales, por el servicio que se compromete á prestar, cada 8 días de acuerdo con el artículo 1.º de este contrato.

7.º Este contrato durará por el término de seis meses, prorrogable á voluntad de las partes, y cuando deba variarse, será obligatorio de la parte que proponga la variación, dar aviso con la anticipación de quince días.

8.º Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Hecho en Panamá, por duplicado, el 1.º de Junio de 1905.

El Administrador General de Correos,

SAMUEL BOYD.

El Contratista, por Bernabé Jaén, quien no sabe firmar, lo hace á ruego,

José Luján.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, Mayo 30 de 1905.

Aprobado.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 7 DE 1905,

(DE 18 DE MAYO),

por el cual se exigen algunas formalidades para la celebración de las Juntas.

El Gobernador de la Provincia de Coclé,

CONSIDERANDO:

Que es costumbre entre algunos

agricultores de esta Provincia, para adelantar sus labranzas, convocar una reunión de individuos para trabajar en un día determinado, sin sueldo alguno, trayéndolos solamente por las bebidas fermentadas y embriagantes; que en esas reuniones conocidas con el nombre de Juntas, surgen con frecuencia disputas y riñas que ocasionan desgracias lamentables;

Que la mayor parte de los individuos que hoy aparecen sumariados, lo están por heridas y homicidios, frutos del estado de embriaguez á que llegan en las tales Juntas;

Que con motivo de efectuarse éstas á gran distancia de las poblaciones, la Policía no puede ejercer sobre ellas su acción vigiladora;

Que aunque todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y el de asociarse para los fines lícitos de la vida, el hecho de usar en las Juntas armas cortantes y de embriagarse con exceso, conduce á muchos á cometer delitos, que es mejor prevenirlos que castigarlos. Y como las autoridades, según la Constitución, están instituidas, entre otras cosas, para proteger las personas y para prevenir los delitos, en atención á lo dispuesto en los artículos 348 y 357 del Código de Policía,

DECRETA:

Artículo 1.º No podrán tener lugar las reuniones conocidas con el nombre de Juntas, si el dueño ó encargado de ellas no llena los requisitos siguientes:

(a) Prestar una fianza, de que se guardará el orden, personal ó mancomunada, á satisfacción del Alcalde, de diez (10) á quince balboas [B. 15]

(b) Obtener licencia escrita del Alcalde del respectivo Distrito, la cual deberá presentarse al Regidor del lugar por lo menos dos días antes del señalado para la Junta.

Artículo 2.º La fianza de que trata el artículo anterior será sin perjuicio de que se exija al dueño ó encargado de la Junta cualquiera responsabilidad criminal que pueda sobrevenirle, á consecuencia de disputas ó de riñas.

Artículo 3.º El individuo que llevar á efecto una Junta sin llenar los requisitos señalados en el artículo 1.º pagará una multa de cinco (B. 5.00) á veinticinco balboas, ó arresto incommutable de cinco á diez días, fuera de las otras penas á que se haga acreedor.

Artículo 4.º El Alcalde que tuviere conocimiento de que se verificaren Juntas clandestinas y las tolerare, pagará una multa de diez balboas la primera vez, veinte la segunda y veinticinco la tercera, sin que por esto deba de proceder activamente contra los infractores del presente Decreto.

Artículo 5.º Las multas de que tratan los artículos anteriores, serán impuestas por el Alcalde y el Gobernador, en su caso.

Artículo 6.º Los Inspectores de Policía y los Regidores quedan obligados tan pronto tengan conocimiento de que se va á verificar una Junta, de comunicarlo al Alcalde del respectivo Distrito.

Artículo 7.º Siempre que se tuviere conocimiento de que en una Junta, aun habiéndose obtenido la licencia, ocurriere algún desorden que pueda agravarse con la continuación de tal Junta, ó hubiere fundados motivos para temer alguna riña ó escándalo en ella, el Regidor del lugar, ó cualquiera autoridad administrativa del Distrito, podrá ordenar su suspensión, la que se verificará en el acto.

Artículo 8.º Corresponde á los Alcaldes de la Provincia imponer las penas á los Regidores negligentes, á morosos y hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 9.º Sométase á la censura del Poder Ejecutivo.

Dado en Penonomé, á 18 de Mayo de 1905.

S. SUCRE J.

El Secretario,

Héctor Conte B.

DECRETA:

RESOLUCION NUMERO 69.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 69.—Panamá, 3 de Junio de 1905.

El señor Gobernador de la Provincia de Coclé ha sometido á la censura de esta Superioridad el Decreto número 7, de 18 de Mayo de este año, dictado con el objeto de prevenir los desórdenes que suelen ocurrir en las reuniones denominadas Juntas, que con mucha frecuencia se verifican en los pueblos y campos del Interior de la República.

Examinado dicho Decreto se encuentran que las disposiciones que contiene son perfectamente correctas, y por lo mismo

SE RESUELVE:

Apruébase el Decreto que precede marcado con el número 7 y fechado el 18 de Mayo anterior, del señor Gobernador de la Provincia de Coclé, y hácense extensivas las disposiciones de ese Decreto á las demás Provincias del Interior de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 117 DE 1905,

(DE 22 DE MAYO),

por el cual se reproduce un convenio.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9.º de la ley 84 de 1904 sobre moneda dispone que "para garantizar la paridad de las monedas de plata de curso legal con las de oro, el Poder Ejecutivo depositará en una institución bancaria respetable de los Estados Unidos una suma en oro equivalente al 15% de la emisión";

Que por esta Secretaría se autorizó al señor W. Nelson Cromwell, en su carácter de Agente Fiscal de la República, para hacer las gestiones del caso á efecto de que se llevara á buen fin tal operación;

Que el mencionado señor Cromwell ha suscrito un convenio con el señor Vicepresidente del Banco norteamericano denominado The Bankers Trust Co. de New York reconocido como una de las instituciones bancarias más respetables de esa ciudad;

Que por ese pacto se convino en depositar la suma de B. 225,000 en el Banco aludido, que es el 15% en oro de los B. 1,500,000 emitidos en moneda panameña para la conversión por la colombiana al tenor de la misma ley;

Que ese depósito lo ha efectuado el señor Cromwell por cuenta de la República con positiva ventaja para el Gobierno por cuanto que el banco en referencia reconoce y paga un interés de 3% al año sobre la suma mencionada desde el día 3 de Mayo, pagaderos por partes iguales cada tres meses comenzando desde el día 1.º de Julio de 1905;

Que cada una de las cláusulas del convenio citado se hallan en un todo de acuerdo con la convención acordada en Washington el 20 de Junio del año próximo pasado entre el Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América y los comisionados Fiscales de la República, y que fue aprobado por Decreto número 74 de 6 de Diciembre de 1904,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en to-

das sus partes el convenio llevado á cabo entre el señor W. Nelson Cromwell, Agente Fiscal de la República, y el señor J. F. Thompson, Vicepresidente de The Bankers Trust Co., sobre el depósito de B. 225,000 que se ha efectuado en dicho Banco y cuyo contrato original reposa en esta Secretaría, y apruébanse también las operaciones llevadas á cabo con tal fin por el señor W. Nelson Cromwell.

Dado en Panamá, á 22 de Mayo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

T. MARTIN FEUILLET.

CONTRATO

celebrado entre la República de Panamá, por medio de W. Nelson Cromwell, y la asociación denominada The Bankers Trust Company de New York.

Este contrato, hecho y celebrado el 3 de Mayo de 1905, por y entre la República de Panamá —actuando por conducto de William Nelson Cromwell, Agente Fiscal de la República de Panamá en los Estados Unidos, debidamente autorizado por ella—por una parte, y la Bankers Trust Company, de la ciudad de New York, por la otra, á saber:

Por cuanto por la Ley número 84 de 1904 la Convención Nacional de la República de Panamá estableció un sistema monetario para la República, y ordenó que tres millones de pesos en plata de la República fuesen acuñados en seguida, toda la cual suma ha sido ya emitida; y

Por cuanto por dicha ley se estipuló además que para garantizar la paridad de dicha moneda de plata de la República con la de oro el Poder Ejecutivo deberá depositar en una institución bancaria de responsabilidad en los Estados Unidos una suma en oro igual al quince por ciento de la suma emitida en dicha moneda de plata; y

Por cuanto la República de Panamá desea estar en poder de dicho fondo de garantía y el Presidente de la República ha facultado y ordenado á dicho Agente Fiscal establecer dicho fondo depositándolo en poder de la segunda de las partes contratantes, con arreglo á las estipulaciones de este contrato; y

Por cuanto la segunda de las partes contratantes desea actuar como depositario de dicho fondo de garantía con arreglo á los términos y condiciones que más adelante se especifican;

Por lo tanto se ha convenido, y en efecto se conviene, entre las partes contratantes en lo siguiente:

Artículo primero.—La República de Panamá deposita en poder de la segunda de las partes contratantes la suma de (\$ 225,000.00) doscientos veinticinco mil pesos en moneda legal de los Estados Unidos la cual corresponde al quince por ciento de la moneda de plata ya emitida; y la segunda de las partes contratantes reconoce haber recibido la mencionada suma y conviene en tenerla en depósito conforme á los términos y condiciones de este contrato.

Artículo segundo.—Siempre que dicho depósito ó parte de él, continúe en poder de la segunda de las partes contratantes ésta pagará á la República de Panamá interés por la suma que esté en su poder al tipo de (3%) tres por ciento por año desde esta fecha, haciendo los pagos por trimestres comenzando Julio 1.º de 1905.

Artículo tercero.—De tiempo en tiempo á medida que la emisión de moneda de plata de la República aumente al límite en la totalidad de una suma adicional de (\$ 2,000,000)

tres millones de pesos de dicha moneda de plata, la República aumentará dicho fondo con un depósito adicional hecho por la República de quince por ciento en moneda legal de los Estados Unidos sobre cualquier aumento de dicha moneda según se vaya emitiendo; de manera que dicho fondo siempre corresponderá al quince por ciento en moneda legal de los Estados Unidos a la suma total de moneda de plata que se está emitiendo y que esté en circulación.

Todas las estipulaciones de este contrato serán aplicables en todo respecto a cualquier suma o sumas que por este motivo sean en sucesivo depositadas.

Artículo cuarto.—Los cheques o giros contra el mencionado fondo sólo podrán ser girados por el Secretario de Hacienda de la República de Panamá o por el Agente Fiscal de la República de Panamá en los Estados Unidos con autorización por escrito, en cada instancia, del Presidente de la República, y se expresará en tales giros que se hacen con el objeto de recoger moneda de plata de la República de Panamá o para transferir el importe a un nuevo depositario según más adelante queda estipulado. Esta anotación en los mencionados cheques o giros será suficiente y terminante facultad y autorización, respecto al objeto de este contrato, para la regularidad y legalidad de dichos cheques o giros y la segunda de las partes contratantes los pagará en seguida y al haber efectuado dicho pago quedará exonerada de toda responsabilidad respecto de todos los cheques o giros que así pague.

Artículo quinto.—La República de Panamá podrá en cualquier tiempo cambiar de depositario de dicho fondo, podrá substituir y nombrar a otro depositario para el objeto y dar orden de que se efectúe el pago de dicho fondo a dicho nuevo depositario por medio de un instrumento por escrito firmado por el Secretario de Hacienda de la República o por el Agente Fiscal de la República en los Estados Unidos, y en todo caso con la aprobación por escrito de Presidente de la República; en seguida el mencionado depositario pagará al mencionado substituido el principal íntegro del capital en su poder, más los intereses correspondientes, y al haber efectuado el pago la dicha parte segunda contratante quedará exonerada de toda responsabilidad en virtud de este contrato.

Y la segunda parte contratante podrá en cualquier tiempo renunciar su intervención en dicho fondo por medio de declaración por escrito firmada por ella y entregada al Secretario de Hacienda de la República o al Agente Fiscal de la República en los Estados Unidos y pagando a uno u otro de los dichos funcionarios el principal íntegro de dicho fondo que en ese tiempo reposa en su poder, más los intereses correspondientes; y al hacer tal declaración y haber efectuado el pago la mencionada segunda parte contratante quedará exonerada de toda responsabilidad en virtud de este contrato. Y la segunda parte contratante también conviene en no exigir remuneración por los servicios que presta conforme a este contrato, estando la remuneración comprendida en el uso de dicho depósito.

Artículo sexto.—Ningún acreedor de, ni reclamante contra, la República de Panamá tendrá derecho a parte alguna de dicho fondo ni de éste se efectuarán pagos sino por medio de giros o por traspaso a otro depositario según ya aquí se ha estipulado; pero la segunda de las partes contratantes no estará obligada a pagar a la prime-

ra ninguna suma que aquella, por cualquier otro motivo, tenga que pagar en virtud de debido procedimiento de ley.

Artículo séptimo.—La segunda de las partes contratantes no estará bajo ninguna responsabilidad, respecto de dicho fondo, a ninguna persona ni personas cualesquiera que ellas sean, excepto a la República de Panamá como antes queda expresado.

En fe de lo cual la primera de las partes contratantes ha mandado firmar y sellar este instrumento por su dicho Agente Fiscal, y la segunda de las partes contratantes ha hecho firmar este instrumento por sus dignatarios debidamente facultados para el objeto y mandado poner su sello de asociación en el día y año ya especificados.

Firmado, sellado y entregado en presencia de

EDWARD BRUCE HILL,

República de Panamá.

Por

W. NELSON CROMWELL,
(S.) Agente Fiscal.

Bankers Trust Company.

Por,

J. F. THOMPSON,
(S.) Vicepresidente.
D. E. POMEROY,
Tesorero.

Doy fe.

BENJ. STRONG,
Secretario.

Presidencia de la República.—Panamá, Mayo 23 de 1905.

Aprobado de acuerdo con el Decreto número 117, de 22 de Mayo de 1905.

(S.) M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

T. Marrin Feuillet

Estado de New York.—Condado de New York.

Hoy 2 de Mayo de 1905, personalmente compareció ante mí el señor W. Nelson Cromwell, Agente Fiscal de la República de Panamá, en los Estados Unidos, a quien conozco ser la persona descrita en y quien otorgó el instrumento anexo, y en debida forma declaró ante mí que él otorgó dicho instrumento en su dicho carácter de Agente Fiscal.

JOHN J. TIERNEY,
Notario Público. (S.)

Estado de New York.—Condado de New York.

Hoy, 2 de Mayo de 1905, ante mí personalmente compareció el señor J. F. Thompson, a quien conozco y quien después de juramento de estilo expuso: que reside en Summit, New Jersey, que es Vicepresidente de la Bankers Trust Company, la asociación descrita en y que otorgó el instrumento anexo; que conoce el sello de la dicha asociación; que el sello puesto en el citado instrumento es el sello social mencionado; que fue puesto por orden de la Junta Directiva de la dicha asociación,

y que suscribió su nombre por igual orden.

HARRY W. DONOVAN,
(S.) Notario Público número 52,
Condado de New York.

Departamento de Guerra.—Washington, 5 de Mayo de 1905.

Mi estimado señor Cromwell:

Acuoso recibo de su carta de fecha 3 de Mayo, en la cual incluyó un contrato de depósito celebrado entre usted, en su carácter de Agente Fiscal de la República de Panamá, y la Bankers Trust Company, de la ciudad de New York, conforme al cual usted ha depositado en poder de la citada Compañía la suma de \$225,000 en oro que es el 15 por ciento de fondo de reserva en oro estipulado en el contrato sobre sistema monetario celebrado por mí, como Secretario de Guerra, a nombre de la Comisión del Canal, y los Agentes Fiscales de la República de Panamá, el 20 de Junio último.

Mucho me alegro que esto se haya hecho. El citado contrato ingresará al archivo de la Comisión del Canal.

Soy de usted suyo afectísimo,

WILLIAM H. TAFT,
Secretario de Guerra.

Señor William Nelson Cromwell, Abogado Consultor y Agente Fiscal.—40 Wall Street, New York.

CONVENIO

celebrado hoy 29 de Abril de 1905.

I.

La Comisión del Canal Istmico que en adelante se denominará "La Comisión", y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que en adelante se denominará "El Ferrocarril";

II.

La República de Panamá, actuando por medio del señor W. N. Cromwell, su agente fiscal en los Estados Unidos, que en adelante se denominará "La República", y

III.

Los señores Ehrman & Co., una sociedad, los señores Isaac Brandon & Co., una sociedad, la International Banking Corporation, una asociación organizada conforme a las leyes de Connecticut, y la American Trade Developing Co., una asociación organizada conforme a las leyes de New Jersey; cada una de las cuales firmas se ocupa en negocios bancarios en el Istmo de Panamá y en otras partes, y que en adelante se denominarán "Banqueros". POR CUANTO ES EL DESEO de la Comisión, de la Compañía del Ferrocarril y de la República de Panamá, a medida que se necesite para sus usos en el Istmo de Panamá, y de mantener en manera substancial la paridad de la moneda de plata de la República con el talón de oro de ésta, de conformidad con el convenio celebrado entre el Secretario de Guerra y la República de Panamá en Washington el 20 de Junio de 1904, confirmado y promulgado por ellos en Panamá el 3 de Diciembre de 1904; y POR CUANTO con el objeto mencionado, las partes de que se ha hecho mención desean recíprocamente celebrar entre ellas el presente convenio:

DE CONSIGUIENTE en consideración al asunto de que se trata y de los convenios mutuos aquí contenidos, las partes mencionadas individualmente, pero no conjuntamente, convienen, una con la otra, en lo siguiente:

PRIMERO.

A. Los Banqueros individualmente

acuerdan con la Comisión, con la Compañía del Ferrocarril, con la República y entre ellos comprar y tomar la proporción siguiente, a saber: Ehrman & Co., treinta (30) por ciento; Isaac Brandon & Bros., treinta (30) por ciento; la International Banking Corporation, veinticinco (25) por ciento y la American Trade Developing Co., quince (15) por ciento. a la Comisión, a la Compañía del Ferrocarril y a la República, en giros o letras de cambio sobre New York giradas por la Comisión, la Compañía del Ferrocarril o la República por medio de un funcionario o representante debidamente facultado, los cuales giros o letras de cambio deberán ser pagaderas en New York, a la vista, en moneda corriente de los Estados Unidos, al tipo uniforme de dos pesos plata de Panamá por cada peso de moneda corriente de los Estados Unidos, que cualquiera de las tres partes últimamente mencionadas ofrezcan en venta a, o quieran ser compradas por, los Banqueros con la condición de hacer el pago en moneda corriente de plata de Panamá; BIEN ENTENDIDO que los Banqueros se les deberá dar aviso anticipado de diez días, por escrito, en cada instancia, por la parte que haga el ofrecimiento especificando el importe de tales giros o letras de cambio.

B. Los Banqueros asimismo acuerdan individualmente vender y entregar a la Comisión, a la Compañía del Ferrocarril y a la República, en la proporción ya mencionada, todos los giros o letras de cambio sobre New York que ellos giren respectivamente, las cuales han de ser pagaderas a un día de vista en moneda corriente de los Estados Unidos, al tipo uniforme de dos pesos y un centavo moneda corriente de Panamá por cada peso moneda corriente de los Estados Unidos que cualquiera de las partes últimamente mencionadas quiera que se le venda mediante el pago del importe respectivo en moneda corriente de plata de Panamá; bien entendido que a los Banqueros se les debe dar aviso anticipado por escrito, de diez días, en cada instancia, por la parte que haga la solicitud, con especificación del impuesto de tales giros o letras de cambio.

C. Los Banqueros igualmente acuerdan vender y entregar a la Comisión, a la Compañía del Ferrocarril y a la República respectivamente, con quince días de aviso por escrito anticipada en cada instancia—dado a los banqueros—y en la proporción ya mencionada, las sumas de moneda corriente de los Estados Unidos que las partes citadas especifiquen al tipo uniforme de tres cuartos de uno por ciento moneda corriente de los Estados Unidos sobre las sumas así entregadas en adición al principal.

D. Los Banqueros asimismo acuerdan individualmente vender al público, es decir a quienquiera que lo solicite, en sus respectivos establecimientos bancarios, mediante el pago en moneda corriente de plata de Panamá, giros o letras de cambio sobre New York, giradas respectivamente por ellos a un plazo que no exceda de tres días de vista, a un tipo de cambio que no exceda de dos pesos tres centavos moneda corriente de plata de Panamá por cada peso moneda corriente de los Estados Unidos; asimismo acuerdan no vender giros o letras sobre New York a ninguna persona a tipos que excedan de dos pesos tres centavos moneda de plata de Panamá por cada peso moneda corriente de los Estados Unidos.

Las estipulaciones de este artículo quedarán sujetas a las estipulaciones del artículo TERCERO de este documento.

SEGUNDO.

La Comisión, la Compañía del Ferrocarril y la República individualmente, pero no conjuntamente, convienen una con la otra y con los Banqueros individualmente, a comprar de, y vender a los Banqueros, según sea el caso, en la proporción ya mencionada, todos los giros y letras de cambio giradas en el Istmo a cargo de cualquiera entidad en los Estados Unidos, conforme a los términos y

condiciones que en este documento se especifican.

Las estipulaciones de este artículo quedan sujetas a las estipulaciones del artículo Tercero de este documento.

TERCERO.

A. Cualquiera de los banqueros que lo deseara podrá ser relevado de todas o parte de sus obligaciones aquí especificadas con respecto a cualquiera petición de la Comisión, de la Compañía del Ferrocarril ó de la República hecha conforme a los términos de este contrato, con dar aviso a las partes contratantes de la manera siguiente, á saber:

Tal aviso deberá darse por escrito y deberá especificar la parte ó suma de la cual el Banquero desea ser relevado. Dicho aviso, se le deberá dar á todas las partes contratantes antes de las tres de la tarde del día siguiente á aquel en que los Banqueros sean notificados de tal petición (salvo los Domingos y días feriados), y á menos que el aviso sea dado dentro del plazo así fijado será nulo y no tendrá efecto. Pero ningún Banquero tendrá necesidad de dar tal aviso á otro Banquero que ya hubiere dado aviso, el mismo, conforme á las estipulaciones de este párrafo. Al dar aviso debido y oportunamente, como queda dicho, el Banquero que da tal aviso será relevado de sus obligaciones con respecto á tal petición, hasta la suma especificada en el citado aviso, y ninguno de los otros Banqueros estará bajo ninguna obligación respecto de ese banquero en lo que se refiere á la petición por la cual se ha dado el aviso.

B. Si cualquiera de los Banqueros fuere relevado de todas ó parte de sus obligaciones con respecto á tal petición por medio de aviso oportuno según aquí está estipulado, ó si cualquiera de los Banqueros que no ha dado tal aviso faltare en el cumplimiento de todas sus obligaciones con respecto á cualquiera petición conforme á los artículos anteriores de este convenio, ó si cualquiera de los Banqueros que ha dado tal aviso faltare en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto á la responsabilidad de la cual no ha sido relevado, ó si este convenio queda terminado con respecto á cualquiera de dichos Banqueros según lo estipulado en el párrafo "C" de este convenio; el Banquero ó Banqueros que no hubieren dado aviso conforme al párrafo "A" de este artículo, ó con los que este convenio no hubiere terminado, por el presente acuerdan el uno con el otro individualmente y con la Comisión, con la Compañía del Ferrocarril y con la República que ellos asumirán y cumplirán las obligaciones de los Banqueros ó Banquero que hubieren sido relevados ó faltado á, sus obligaciones, ó con respecto á aquellos para quienes este convenio quede terminado en la proporción de lo que las cuotas respectivas ya mencionadas tienen con relación al total de las cuotas de dichos Banqueros restantes.

C. Si cualquiera petición de que este documento trata, de la Comisión, de la Compañía del Ferrocarril ó de la República no fuere debida y puntualmente cumplida por los Banqueros, ó por algunos de ellos, según queda estipulado, entonces, á opción de la Comisión, de la Compañía del Ferrocarril ó de la República, este convenio terminará en todo respecto y será completamente nulo, no obstante que los Banqueros ó algunos de ellos hubieren dado el aviso á que se refiere el párrafo "A" de este artículo.

Si cualquiera de los Banqueros en cualquier respecto faltare en su obligación de cumplir con cada una y todas las estipulaciones de este convenio, entonces, á opción de cualquiera de los Banqueros este convenio terminará y será nulo con respecto al Banquero ó Banqueros que así faltaren, y el Banquero ó Banqueros que así faltaron no tendrán más interés en este convenio, ni las otras partes contratantes ni ninguna de ellas tendrán ninguna obligación con respecto á dichos Banqueros ó Banquero; bien entendido que en tal caso las estipulaciones de este convenio conti-

nuarán vigentes respecto al Banquero ó Banqueros restantes como si ellos no hubieran sido originalmente los únicos Banqueros mencionados en este documento, y las cuotas respectivas de tales Banqueros ó Banquero serán aumentadas conforme á lo estipulado en el párrafo "B" de este artículo. Pero el hecho de dar aviso conforme al párrafo "A" de este artículo no se podrá considerar, para el objeto del párrafo "C", como falta de parte de los Banqueros ó Banquero, que dieren tal aviso.

CUARTA.

Es mutuamente convenido que todos los pegos y entregas de giros ó letras de cambio ó efectivo y todas las comunicaciones de cualquiera clase que ellas sean deberán hacerse por cualquiera de las partes contratantes á la Comisión y á la Compañía del Ferrocarril en las oficinas de sus respectivos Agentes Pagadores en la ciudad de Panamá, y á la República de Panamá en la Tesorería General de la República en la ciudad de Panamá, y que todas las notificaciones, ofertas, peticiones y comunicaciones de cualquiera de las partes contratantes para los Banqueros deberán ser dirigidas á sus respectivas oficinas en la ciudad de Panamá.

QUINTA.

Es mutuamente convenido que este arreglo continúe por el término de un año á contar desde su fecha, á menos que antes termine por falta de una de las partes según queda estipulado en el artículo Tercero.

En fe de lo cual las partes contratantes han firmado el presente documento y adherido á él sus sellos, ó lo han hecho otorgar debidamente por sus representantes autorizados el día y año mencionados.

Siguen las siguientes firmas:

Por Ehrman & Co., J. Ehrman.—Por American Developing Co., J. Ehrman.—Isaac Brandon & Bros, International Banking Corporation, J. S. Fearon, Vicepresidentes.—Doy fe: James H. Rogers, Secretario.—United States Isthmian Canal Commission, &—T. P. Shonts, Presidente.—Panamá Railroad Co.—T. P. Shonts, Presidente.—E. A. Drake, Secretario.—República de Panamá, W. Nelson Cromwell, Agente Fiscal.—Aprobado, Wm. H. Taft, Secretario de Guerra.

Es fiel traducción del intérprete de las Secretarías de Estado,

Julio Arias.

Presidencia de la República.—Panamá, Mayo 29 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho.

T. Martin Feuillet.

Secretaría de Fomento.

CONTRATO NUMERO 13.

Los suscritos, á saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Adolfo J. Fábrega en su propio nombre, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente Contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete á construir el Cementerio de la ciudad de Santiago, en la Provincia de Veraguas, de acuerdo con las especificaciones siguientes:

TRABAJOS DE ALBANILERIA.

Obra de mano y suministro de materiales: El Cementerio será formado de un cuadrado cuyos lados ó paredes

tendrán sesenta (60) metros de largo cada uno.

El espesor de dichas paredes será de treinticinco centímetros para la parte en elevación, y de cuarenta y cinco centímetros para la parte en fundación. Dichas paredes serán reforzadas con pilastras sobresalientes del filo exterior de la pared, de diez centímetros de manera que estas tendrán un espesor de cuarenta y cinco centímetros por el mismo ancho. Las pilastras serán colocadas á una distancia de seis metros una de otra, repartidas, es decir, á igual distancia en todo lo largo de las paredes.

La pared del frente llevará una puerta de tres metros de ancho con pilastras laterales y las demás pilastras estarán distribuidas por analogía.

La parte superior de las paredes terminará en filo con declive hacia la parte exterior del Cementerio.

En la parte posterior del Cementerio se construirán veinte bóvedas de ladrillos de las siguientes dimensiones: alto, sesenta centímetros; ancho, setenta centímetros; y largo dos metros. Todas estas medidas se entienden tomadas en la parte interior de las bóvedas. Las bóvedas de ladrillos entre una bóveda y otra tendrán treinta centímetros de espesor.

Las paredes de fundación serán de cal y canto, y las de elevación, de adobe cocidos, todas unidas con una mezcla de cal y arena en proporciones ortodinas. La arena debe ser avada antes de usarse. Las paredes deben ser repeladas tanto por su lado interno como por su exterior.

Las bóvedas llevarán un repello más fino consistente de cemento y arena, tanto por el interior como por la parte externa.

La entrada del Cementerio llevará una puerta de hierro conforme se modela en el plano respectivo.

El Contratista podrá utilizar todos los materiales del antiguo Cementerio que se encuentren en buenas condiciones.

Artículo 2.º El Contratista se obliga á entregar el Cementerio concluido en un todo de acuerdo con las especificaciones que anteceden, á más tardar el día 31 de Marzo de 1906, siendo de su cuenta el suministro de todo el material necesario para la obra, salvo aquel que se encuentre en buen estado del antiguo Cementerio, y cuyo uso se permite al Contratista.

Artículo 3.º El Contratista recibirá como toda remuneración por la obra que se obliga á ejecutar, la suma de mil quinientos balboas, [B. 1,500].

Artículo 4.º Si el Contratista no entregare el Cementerio concluido en la fecha estipulada en el Artículo 2.º, pagará una multa hasta de doscientos balboas á juicio del Poder Ejecutivo; y tendrá que someterse á los términos y condiciones que éste señale para la concesión de una prórroga para su terminación.

Artículo 5.º Este Contrato caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, en cualesquiera de los casos siguientes:

Si no se terminare la obra de acuerdo con la estipulación contenida en el Artículo 4.º; si á más tardar á fines de Enero de 1906, no se hubiere principiado á levantar las paredes del Cementerio, ó si á juicio de un empleado designado por la Secretaría de Fomento, la obra no se construyere en un todo de acuerdo con las especificaciones contenidas en este Contrato. Caso de caducidad la obra pasará á poder del Gobierno con todos los materiales existentes.

Artículo 6.º El Contratista garantiza el cumplimiento de este Contrato con una fianza de mil balboas, (B. 1,000) por la cual se constituye personalmente responsable, el señor Francisco de Fábrega.

Artículo 7.º El Gobierno se obliga á hacer pagar al señor Adolfo J. Fábrega, en la Tesorería General de la República por la construcción del Cementerio de la ciudad de Santiago de Veraguas, que se compromete á verificar por este Contrato, la suma de mil quinientos balboas, (B. 1,500), así quinientos balboas cuando sea aprobado este Contrato por el Excelentísimo

señor Presidente de la República; quinientos balboas, cuando el Contratista haya verificado la mitad de los trabajos á juicio del Gobierno, y los quinientos balboas restantes, cuando sea terminada y recibida la obra, á entera satisfacción del Gobierno.

Este Contrato requiere para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual, se extiende y firma el presente Contrato en Panamá, á los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V.—Adolfo de Fábrega.—Fidatario, Francisco de Fábrega.

Presidencia de la República.—Panamá, Mayo 25 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 87 DE 1905.

[DE 6 DE MAYO].

por el cual se fungen provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Chagres, correspondientes á todo el año de 1904, de las cuales es responsable el señor Gustavo A. Macía.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinadas muy detenidamente las cuentas á que se refiere el encabezamiento del presente Auto, se han encontrado llevadas con recomendable esmero y exactitud, resultando por consiguiente correcto el saldo de doscientos treinta y un peso y setenta centavos [\$ 231.70] que ellas acusar en Caja el día 31 de Diciembre de 1904. Nótese, sin embargo, que falta el comprobante de la remesa de [\$ 50] cincuenta pesos hecha por el señor Juez Municipal el día 10 de Noviembre de 1904, de que hace mención la cuenta de ese mes.

Por tanto, y en atención á lo expuesto, el suscrito, Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecidas las cuentas de que en el presente auto se hace mérito, quedando el responsable en el deber de remitir á este Despacho el comprobante á que se ha hecho referencia, así como los libros originales de que trata el artículo 21 del Decreto número 8 de 1891, vigente en la República, que no se han recibido.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 88 DE 1905.

[DE 10 DE MAYO].

por el cual se imparte aprobación provisional á la cuenta del Tesoro Municipal del Distrito de Colon, responsable el señor J. T. Rodríguez P. referente á los meses de Noviembre y Diciembre de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del minucioso examen que se ha hecho de la cuenta á que el encabezamiento del presente Auto se refiere, resulta: que ella ha sido bien llevada y debidamente comprobada, siendo por tanto, exacto el saldo de [\$ 4,476.75] cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos y setenta y cinco centavos. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza, se complace en

dar por fenecida provisionalmente la cuenta a que el presente Auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 89 DE 1905,

[DE 11 DE MAYO],

por el cual se fuese provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en San Francisco de California correspondiente al mes de Marzo del año en curso, de la cual es responsable el señor Alejandro de la Guardia.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada cuidadosamente la cuenta de que se hace mérito en el encabezamiento del presente Auto, se ha encontrado correctamente llevada y debidamente comprobada no resultando saldo alguno en Caja el día 31 de Marzo último. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Impartir su aprobación provisional a la cuenta a que el presente Auto se refiere, y habiéndose encontrado cinco recibos que, sin duda por inadvertencia de su parte, han venido sin la firma del responsable, dispone se les devuelvan para que se sirva subsanar esta omisión.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 90 DE 1905,

[DE 18 DE MAYO],

por el cual se fuesen provisionalmente las cuentas del Consulado de la República en Génova, referentes a los meses de Diciembre de 1904 y de Enero a Marzo de 1905, de las cuales es responsable el señor Antonio Burgos.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinadas cuidadosamente las cuentas a que el encabezamiento de este Auto se refiere, se han encontrado bien llevadas y debidamente comprobadas, resultando, por consiguiente, exacto el saldo de \$ 897.06 que ella acusa en Caja el 31 de Marzo. No obstante, se echa de menos el documento por el cual se le autorizó al responsable para cubrirse los \$ 40.4 que se refiere la cuenta que acompaña por gastos de correspondencia postal y telegráfica.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza, da por fenecidas provisionalmente las cuentas de que se ha hecho mérito, quedando el responsable en el deber de remitir a este Tribunal el documento que se ha echado de menos y a que se hace referencia en el presente Auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 91 DE 1905,

[DE 19 DE MAYO],

por el cual se fuesen provisionalmente las cuentas del Viceconsulado de la República en Mobile, referentes a los meses de Marzo y Abril del corriente año, de las cuales es responsable el señor Francisco Arias.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinadas muy atentamente las cuentas de que en el encabezamiento

del presente Auto se hace mérito, se encontraron bien llevadas y correctamente comprobadas, resultando, por consiguiente, exacto el saldo de ciento veinte y nueve pesos y veinte y seis centavos (\$ 129.26) que ella acusa el 30 de Abril del presente año, cuya suma fue remitida oportunamente al señor Cónsul General de la República en New York. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecidas provisionalmente las cuentas a que el presente Auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la primera plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 92 DE 1905,

[DE 20 DE MAYO],

por el cual se hace un reparo a las cuentas de la Tesorería Municipal de Portobelo, correspondientes a los meses de Marzo y Abril, del presente año, de las cuales es responsable el señor M. S. Amí.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

El examen que se ha hecho de las cuentas a que se refiere el encabezamiento del presente Auto, da lugar al reparo que en seguida se expresa: El artículo 5.º del Decreto número 92 del 4 de Febrero del año actual dice así:

"Artículo 5.º Los saldos de las cuentas oficiales que resulten en esta fecha, se reducirán a moneda panameña para que en esa moneda se continúen las operaciones de contabilidad. Y, aun cuando las cuentas de la Tesorería Municipal de Portobelo correspondientes a todo el mes de Febrero de este año, vinieron formuladas en moneda colombiana, el Tribunal las aceptó en esa forma teniendo en cuenta la lentitud con que se efectúan las comunicaciones entre esta capital y las demás poblaciones de la República; pero dado el tiempo transcurrido desde la fecha del Decreto número 92 en referencia, el suscrito contador de la primera plaza, no se cree autorizado para proceder de la misma manera, tratándose de las cuentas a que el encabezamiento de este auto se refiere que acaban de llegar a este Tribunal. Por tanto el suscrito Contador de la primera plaza, se ve en el penoso deber de devolver las cuentas de que se ha hecho mérito en el presente auto, al responsable señor M. S. Amí para que se sirva reformarlas debidamente, para lo cual se le concede un plazo de treinta días, más el término de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la primera plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 93 DE 1905,

[DE 20 DE MAYO],

por el cual se hacen reparos a las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Soná referentes a los meses de Marzo y Abril del presente año de las cuales es responsable el señor Gustavo Ba.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Traidas al estudio del suscrito las cuentas que se mencionan en el encabezamiento de este Auto, se ha notado a primera vista que ellas se han formado en pesos debiendo ser en bolboas al tenor del artículo 5.º del Decreto número 92 de 4 de Febrero del año en curso, que dice así:

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la primera plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 94 DE 1905,

[DE 23 DE MAYO],

"Artículo 5.º Los saldos de las cuentas oficiales que resulten en esta fecha se reducirán a moneda panameña para que en esta moneda se continúen las operaciones de contabilidad."

Las cuentas de esta misma Tesorería correspondientes a los meses de Enero y Febrero último se encontraron hechas en la antigua moneda colombiana y si ninguna observación se hizo en esta Tribunal con respecto a la cuenta del mes de Febrero fué porque se tubo en cuenta la lentitud con que se efectúan las comunicaciones entre esta capital y las demás poblaciones de la República considerando, por lo mismo que el Decreto que arriba se cita debió llegar a Soná con algún retardo; pero dado el tiempo transcurrido desde la fecha del referido Decreto, el suscrito contador de la primera plaza, no se cree autorizado para aceptar las cuentas en referencia en la forma en que se encuentran, con tanta más razón desde que en ella se observan las mismas irregularidades y omisiones que se notaron en las cuentas referentes a los meses de Enero y Febrero del presente año y que dieron lugar a lo resuelto en el Auto número 86 de 19 de Abril último. En tal virtud, el suscrito contador de la primera plaza, se ve en la penosa necesidad de devolver las cuentas, al responsable señor Gustavo Ba para que se sirva subsanar las irregularidades y omisiones de que se ha hecho mención concediéndole al efecto un plazo de treinta días, más el término de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El contador de la primera plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 94 DE 1905,

[DE 23 DE MAYO],

por el cual se fuese provisionalmente la cuenta del Viceconsulado de la República en New Orleans, correspondiente al mes de Marzo del presente año, de la cual es responsable el señor Rodolfo Pérez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada muy cuidadosamente la cuenta a que el encabezamiento de este Auto se refiere, se encontró llevada con la puntualidad y corrección que acostumbra hacerlo el responsable, y sin que la comprobación de las partes dé lugar a ninguna observación de parte del suscrito. Se hace constar que ningún saldo existía en la caja del Viceconsulado el día 31 de Marzo, por cuanto la suma de \$ 881.95 que lo constituía había sido remitida al señor Cónsul General de la República en New York, como lo testifica una comunicación de ese funcionario fechada el 6 de Abril anterior, distinguida con el número 363.

En atención a lo expuesto, el suscrito contador de la primera plaza,

RESUELVE:

Impartir su aprobación provisional a la cuenta de que se trata en el presente Auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El contador de la primera plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 96 DE 1905,

[DE 4 DE MAYO],

por el cual se fuesen provisionalmente las cuentas del Agente Postal Nacional de Colón, señor Orondaste L. Martínez, relativas a los meses de Febrero y Marzo de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

En Auto número 66, de 21 de Marzo

próximo pasado, dictado por este Tribunal de Cuentas, se gloraron las cuentas de la Agencia Postal Nacional de Colón, referentes a los meses de Febrero y Marzo de 1904, de las que es responsable el señor Orondaste L. Martínez. Vueltas a esta Superintendencia y examinadas de nuevo, se fenecieron provisionalmente por haber sido cumplido el motivo de la glosa.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 77 DE 1905,

[DE 18 DE MAYO],

de reparos a las cuentas del Agente Postal Nacional de Colón, señor Orondaste L. Martínez, correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Del examen practicado a las cuentas del Agente Postal Nacional de Colón, señor Orondaste L. Martínez, referentes a los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio de 1904, se desprenden los reparos siguientes:

1.º En la copia del "Diario" referente al mes de Abril, hay asentada una partida de REMESAS A OTRAS OFICINAS por la suma de ochó mil pesos (\$ 8,000) y en el Balance correspondiente a ese mes aparecen cargadas los ochó mil pesos a la cuenta de REMESAS DE OTRAS OFICINAS, lo que es un error; debe haber figurado en el Balance la cuenta de REMESAS A OTRAS OFICINAS y cargarse esa suma.

2.º En los legajos de comprobantes números 46 y 49, se hallan las Liquidaciones números 13, 14, 16 y 15 correspondientes a los meses de Mayo y Junio, y en la copia del "Diario" referente a esos meses, figuran las mismas Liquidaciones con los números 34, 35, 36 y 37, que son los que les corresponden.

3.º Debe remitirse las cuentas detalladas del producto de los apartados en el primero y segundo cuatrimestre.

4.º En el cuadro de especies postales relativo al mes de Mayo se lee lo que sigue: "Rebajas setecientos dos (702) tarjetas postales dobles de cuatro centavos (\$ 0.04) cada una, por figurar anotadas más desde el mes de Marzo de 1903." Por el examen minucioso que se viene haciendo de estas y teniendo como base la existencia de especies postales que el señor J. Rolando Arango recibió el 16 de Abril de 1903, de su antecesor el señor Oscar Terán y que a su vez han venido recibiendo los ex-Agentes Postales señores Salomón Ponce Aguilera, Manuel María Guzmán V., J. Rolando Arango y el mismo señor Orondaste L. Martínez, se tiene conocimiento que no están anotadas demás las tarjetas postales. Por otra parte, la falta, si la hubo, fue en época en que era Agente Postal el señor Oscar Terán y no tiene relación con las actuales cuentas; además, habiendo recibido el señor Martínez, a su entera satisfacción, las especies postales entregadas por su antecesor el señor J. Rolando Arango, según lo demuestra el cuadro de movimiento de estampillas postales de esa fecha, el Tribunal de Cuentas, no estima de ningún valor el argumento presentado por el responsable y lo excita para que haga figurar en el cuadro correspondiente las tarjetas postales aludidas, o que reintegre en la Caja de esa oficina su valor.

5.º En los Balances de los meses de Mayo, Junio y Julio no existe la cuenta de REMESAS A OTRAS OFICINAS.

6.º En los cuadros de movimiento de especies postales, referentes a los meses de Junio y Julio hay una existencia de dos mil ciento sesenta y seis (2,176) y un mil ochocientos noventa y seis (1,896) tarjetas postales

GACETA OFICIAL

dobles, cuando la existencia verdadera es de tres mil setenta y ocho (3,078) y dos mil setecientos noventa y ocho (2,798) tarjetas postales respectivamente;

7.º Faltan los legajos de comprobantes de las partidas números 85, 93 y 95.

Por todo lo expuesto, se devuelven las mencionadas cuentas, para que en el término de diez días y el de la distancia, se dé cumplimiento por el responsable a los reparos á que se contrae este Auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 71 DE 1905,

(DE 29 DE ABRIL),

por el cual se glosan las cuentas del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondientes al mes de Enero último, responsable el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinadas las cuentas del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondientes al mes de Enero último, de las que es responsable el señor Manuel E. Amador, se observa:

1.º En la cuenta de Caja aparece la siguiente partida asentada con fecha 31 de Enero:

“Sueldo del Cónsul General: hasta el 31 de Marzo de 1905. . . . \$ 750.00

Si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 80 de la Ley 92 de 1904, de 18 de Abril, organico del servicio Diplomático y Consular, el sueldo de los empleados consulares podrá cubrirse por trimestres adelantados, esta prerrogativa está sujeta á las formalidades establecidas por el artículo 53 de la misma Ley, que dice así:

“Todos los empleados que recibieren adelantos de sueldos otorgarán una fianza por la suma que se les haya anticipado á satisfacción del Poder Ejecutivo.”

Y como entre los documentos que componen las cuentas en referencia, no existe ninguno que acredite la observancia del mandato que entraña el artículo 53 transcrito, se excita al responsable para que lo remita á este Tribunal.

2.º Según se desprende de la partida de egreso de que se ha hecho mérito en el reparo anterior, el señor Cónsul General retiró su sueldo por los meses de Enero, Febrero y Marzo á razón de \$ 250.00 mensuales, debiendo ser sólo \$ 200.00 por el mes de Enero de conformidad con el Decreto número 55 de 1904, de 2 de Agosto, toda vez que el Decreto número 97 de 1905, de 23 de Febrero, por el cual se restablecen unas asignaciones y se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, claramente determina en su artículo 1.º que el restablecimiento de las asignaciones que la Ley 96 de 1904, señaló á los Consules Generales de la República de Panamá en Hamburgo etc., etc. se contara á partir del día primero de Febrero.

En consecuencia el señor Cónsul General le es deudor al Tesoro por la suma de \$ 50.00 retirados en exceso por su sueldo correspondiente al mes de Enero, suma que se servirá reintegrar á la Caja de ese Consulado General oportunamente.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Excitar al señor Manuel E. Amador, Cónsul General de la República en Hamburgo, para que cumpla con los reparos contenidos en este Auto en el

término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 72 DE 1905,

(DE 29 DE ABRIL),

por el cual se fenecon provisionalmente las cuentas de la Habilitación General del Cuerpo de Policía de la República, correspondientes á los meses de Enero y Febrero últimos, responsable el señor José Manuel Alzamora.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Por cuanto las cuentas á que se refiere el encabezamiento de este Auto, han sido minuciosamente examinadas y encontradas bien llevadas y comprobadas, el infrascrito Contador examinador,

RESUELVE:

Fenecon en primera instancia las cuentas de la Habilitación General del Cuerpo de Policía de la República, correspondientes á los meses de Enero y Febrero últimos, de las que es responsable el señor José Manuel Alzamora.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 73 DE 1905,

(DE 2 DE MAYO),

por el cual se glosan las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de David, correspondientes al mes de Febrero último, responsable el señor J. M. F. de Sotomayor.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Del examen practicado de las cuentas á que se refiere el encabezamiento de este Auto, resulta:

1.º El señor Tesorero no ha cumplido con lo ordenado por el Artículo 5.º del Decreto número 92 de 1905, de 4 de Febrero sobre moneda, artículo que lee así:

“Los saldos de las cuentas oficiales que resulten en esta fecha se reducirán á moneda panameña, para que en esta moneda se continúen las operaciones de contabilidad.”

sino que las ha llevado durante todo el mes de Febrero en la misma moneda circulante antes de la expedición de dicho Decreto.

2.º La orden de pago número 42 por \$ 675.00 pagados á la razón social Recuero & Co. de Panamá, por un número de bancas para las escuelas de ese Distrito, no lleva la estampilla reglamentaria, por lo cual el responsable ha incurrido en la multa consiguiente que el Tribunal le fija en la suma de dos pesos.

En consecuencia, el infrascrito Contador de la 3.ª Plaza,

RESUELVE:

Devolver al señor J. M. F. de Sotomayor las cuentas de su manejo como Tesorero Municipal del Distrito de David, correspondientes al mes de Febrero último para que se sirva ajustadas de conformidad con las disposiciones vigentes, dentro del término de veinte días, más el de la distancia, y excitarlo para que entere en la Administración Provincial de Hacienda de

Chiriquí el valor de la multa que se le ha impuesto, sin perjuicio de adberir la estampilla en la orden de pago correspondiente.

Cópiese, comuníquese y publíquese y ofíciase al señor Administrador Provincial de Hacienda lo de su cargo.

El Contador de la 3.ª Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 74 DE 1905,

(DE 2 DE MAYO),

por el cual se glosan las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Toibá comprendida del 1.º de Abril al 31 de Diciembre de 1904, responsable el señor J. M. Rodríguez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Verificada el examen de las cuentas arriba mencionadas, se observa que el responsable ha omitido acompañar como debió hacerlo, los siguientes documentos á saber:

Copia de la escritura de fianza que ha debido otorgar á favor del Municipio en garantía de su manejo.

Copia del Acta de posesión del cargo de Tesorero.

Copia del Acuerdo sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.

Copia de los Catastros por los cuales se recaudaron las Rentas.

Copia del Inventario del Archivo y mobiliario de la Tesorería, y

Inventario por duplicado de las cuentas remitidas.

En cuanto á las cuentas, propiamente dichas, aunque estas se encuentran, en lo general, bien llevadas y comprobadas se notan las siguientes irregularidades:

1.º El importe del Recibo número 283 montante á cincuenta centavos no ha sido abonado.

2.º Se han abonado cincuenta centavos como importe del recibo número 442, cuando este reza por un peso.

3.º Las nóminas por sueldos pagados al señor Personero Municipal, no han sido cancelas.

4.º Faltan las nominas por los sueldos retirados por el señor Tesorero.

5.º Falta la estampilla en la orden número 3 por \$ 43, y en la número 4 por \$ 77, las cuales aparecen cargadas en las cuentas de Mayo y Junio respectivamente. En consecuencia el responsable ha incurrido en una multa, conforme á la ley, y que el Tribunal le impone á razón de un peso (\$ 1) por cada infracción, sin perjuicio de que se pongan las estampillas.

6.º Sirvase el señor Tesorero, informar á este Tribunal, por medio de una atestación jurada de la parte interesada, á cuánto montaba la existencia en caja que recibiera de su antecesor, y

7.º Diga si en los meses de las cuentas que se examinan (Abril á Diciembre de 1904) se pasó visita á su oficina por el señor Alcalde de Chiriquí, para que al dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 442 del Código de Policía, se le debiera extenderse al efecto.

En mérito de lo expuesto, el infrascrito Contador de la Tercera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al señor J. M. Rodríguez las cuentas de su manejo como Tesorero Municipal del Distrito de Toibá, comprendidas del 1.º de Diciembre de 1904, para que cumpla con los reparos contenidos en este Auto, para lo cual se le concede el término de veinte días, más el de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese, y dese cuenta al señor Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, para lo de su deber respecto de la multa impuesta.

El Contador de la tercera plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Panamá.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Número 69.—Panamá, Mayo 26 de 1905.

Visto el memorial que varios vecinos de La Palma, Inspección del Distrito de Chepigüana (Darién) han elevado á Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República, en el cual se quejan de que se les ha prohibido la reedificación de sus casas destruidas por el incendio ocurrido en la noche del 29 de Enero último, siéndoles imposible hacerlo de otra manera.

En obediencia á lo dispuesto por Su Señoría el Secretario en providencia del día 20 del mes actual, y

CONSIDERANDO:

Que tres años atrás los estragos del incendio, el suscrito pudo apreciar la extensión del desastre sufrido y prever lo que sucedería más tarde si no se tomaban medidas de seguridad pública;

Que es deber de la autoridad dictar las medidas preventivas indispensables para evitar toda calamidad pública en los pueblos cuyo gobierno se le confia;

Que en cumplimiento de eso deber ineludible el suscrito dió orden verbal al señor Alcalde de Chepigüana, para que al dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 442 del Código de Policía (Ordenanza número 87 de 1896) respecto de las reconstrucciones que fueran á hacerse de las casas destruidas en el lugar central del comercio de La Palma, previniera á los interesados en las reconstrucciones, que lo hicieran empleando esña y cinc, ó hierro acanalado, de suerte que las casas se diferenciaren de las anteriores sólo en el techo; debiendo estar convenientemente separadas unas de otras, para hacer, caso dado, menos fácil la propagación del devastador elemento del fuego;

Que los signatarios del memorial en referencia no se oponen en substancia á la medida adoptada, y sólo piden que se les conceda permiso para construir casas pajizas, aunque sea provisionalmente, fiándose á cada cual, según su situación pecuniaria, un plazo razonable para comprar el hierro;

Que si los signatarios de dicho memorial se hubieran dirigido al suscrito, como primera autoridad administrativa de la Provincia, se habría atendido su solicitud, porque es justa y en nada se opone á lo ordenado por esta Gobernación,

SE RESUELVE:

Concédese á los vecinos de La Palma el permiso á que se refiere el artículo 442 del Código de Policía, para la reedificación de sus casas destruidas en la calle principal y única del pueblo, en la parte central del comercio. A cada cual, según sus recursos, le será otorgado un plazo razonable para que cambien los techos de paja de las casas que ahora construyen por techos de cinc ó hierro acanalado.

Comuníquese á Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores y al señor Alcalde del Distrito de Chepigüana para su cumplimiento, y para que haga saber á los signatarios del memorial materia de esta Resolución el resultado de su solicitud.

El Gobernador,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Gregorio Conto.

PROVINCIA DE COLON-DISTRITO DE PORTOBELLO.

INSPECCION DEL PUERTO. JEFATURA DEL RESGUARDO
 CUADRO que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresion de su cargamento, pasajeros, etc.

FECHA. 1905.	CLASE DE BUQUE.	NOMBRE.	BANDERA.	Toneladas de Registro.	CAPITAN.	Numero de Tripulantes.	PROCEDENCIA.	MERCANCIAS.		PASAJEROS.		Toneladas de Carga.	Cargos.	Observaciones.
								Bultos.	Valor.	Bultos.	Valor.			
1	Balandra	Porvenir	Istmeña		7 C. Delisses	2	Santa Isabel					2 1/2	4000	En lastre.
2		Paloma			5 Julián Davis	3	Medan					5	8000	
3		Victoria			10 E. Robert	3	San Blas					2	3000	
4		Avispa			8 M. Simpson	2	Isla Grande					4	6000	En lastre.
5		Virtuoso			16 A. Avaza	2	San Blas							
6		Victoria			8 A. B. Fuderson	4	Piñaya de Damas	42 1/2	\$ 367	1				
7		Virtuoso			10 E. Robert	7	Colón	31	880	7				
8	Goleta	Crescencia			17 E. Rodriguez	3		23	215	1				
9	Balandra	Tres hermanos			9 M. Navarro	3		21	354	3				
10		Elisabet			6 W. Vasquez	4		95	537	2				
11		China			5 Luciano Santizo	3		12	80	1				
12		Avispa			8 M. Simpson	3	San Blas	62	437	1				
13		Virtuoso			9 E. H. Edenos	4	Nombre de Dios			1				
14		Sofoco			4 Pedro de Avila	2	Santa Isabel			2				
15		Porvenir			7 Catalano D.	2	Viento Frio			1				
16		Agua			10 Pedro Melo	1	Colón	88	819	1				
17		Tres hermanos			9 M. Navarro	3	Nombre de Dios			4				
18		Virtuoso			10 E. Robert	3	Nombre de Dios			4				
19		Victoria			6 James Pratt	3	Nombre de Dios	8	48	3				
20		China			4 C. Molnar	2	Colón	40	260	3				
21		China			9 E. H. Eden	3	Piñaya de Damas	30	650	2				
22		Colón			7 C. Rodriguez	2	Santa Isabel			2				
23		Porvenir			7 C. Rodriguez	2	Garcole			3				
24		Criterio			5 M. Pacion	3	Piñaya de Damas	17	286	3				
25		Carmelia			5 D. Jackson	3	Isla Grande			3				
26		Carmen			3 Y. Chifundo	4	Santa Isabel			2				
27		Lirio			5 Ricardo Acosta	2	Colón	76	537	4				
28		Progreso			8 M. Simpson	3	Nombre de Dios	100	1000	1				
29	Goleta	Escile			6 James Pratt	3	Nombre de Dios	62	1369 92	1				
30	Balandra	China	Americana		7 C. Delisses	3	Santa Isabel			3				
31		Porvenir	Istmeña		6 José Vasquez	3	San Blas	70	1250	1				
32		Elisabet			216 E. M. Ellis	3	Nombre de Dios	71	500	3				
33		Federico Chepp			7 John George	3	Cacique	11	766	3				
34		China			8 M. Rodriguez	3	Colón	10	70	6				
35		Hard Thinud			17 B. Wilcox	3	Piñaya de Damas	47	4000	2				
36		Virtuoso			10 A. E. Ederson	3	San Blas	68	2000	2				
37		Progreso			4 J. Vasquez	3	Viento Frio			3				
38		Carmelia			7 C. Delisses	3	Colón	103	583 75	4				
39		Crescencia			10 M. Rodriguez	3	Colón			3				
40		Pensacola			6 James Pratt	4	Garcole	85	669	6				
41		Aurore			8 M. Simpson	3	Colón	18	230	2				
42		Porvenir			12 W. Simpson	3	San Blas			1				
43		Agula			5 M. O. Vega	2	Isla Grande	62	513 40	4				
44		China			3 E. H. Edm	3	Cacique			2				
45		Carmelia			8 M. Simpson	3	Colón			1				
46		Virtuoso			7 C. Delisses	3	Colón			2				
47		Riempo												
48		Paloma												
49		China												
50		Colón												
51		Virtuoso												
52		Porvenir												

Portobello, Abril 30 de 1905. El Inspector, Jefe del Resguardo, PEDRO J. DE YOAIZA.

Avisos.

DENUNCIO DE MINAS.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá.

Yo Nathaniel J. Hill, ciudadano americano, mayor y vecino de Santiago de Veraguas con el acostumbrado respeto ante su Excelencia represento que en el punto denominado *La Margaja*, comprendido dentro de los linderos siguientes: por el Norte, el camino del pueblo de Santafé a Coniyos; por el Sur, la quebrada de *San Bartolo*; por el Este, el río *Santiago*; y por el Oeste, el mismo río, existe una mina de oro de vela, y abandonada, y que desiendo obtenerla en posesión y propiedad, la denuncié de conformidad con lo prescrito en el artículo 32 y el 23 del Código de Minas. La mina que denuncié se conocía con el expresado nombre de *La Margaja* cuando fue abandonada; pero ignoro los nombres de los últimos poseedores de ella. Ignoró también cuáles fueron los límites de la medida de las pertenencias en el caso de que hubiera sido adjudicada legalmente cuando estuvo en laboreo, y por consiguiente fijo desde ahora como base para la medida, dos puntos indicados en las márgenes de la quebrada *San Bartolo*, y la extensión de su altura ó longitud será hacia el Norte, reservándose el derecho que otorga el artículo 26, si me conviene en el acto de la posesión variar los puntos indicados de la mensura.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Santafé, el día diez de Marzo del presente año, á cuya jurisdicción corresponde el lugar donde se halla la mina y punto de *La Margaja*, y también la constancia de pago de los correspondientes derechos fiscales; todo ello conforme á lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Minas, y el artículo 19 de la Ley 76 de 1904.

Acompaño también copia de este denuncia en papel común, para su publicación en la GACETA OFICIAL, como lo dispone el citado Código de Minas.

El señor don Ricardo Arias pagará los respectivos derechos de publicación, y suministrará el papel sellado correspondiente.

Ruego á Su Excelencia se sirva disponer que se le dé á este denuncia el curso legal, y para tres pertenencias. Santiago, Mayo 15 de 1905.

Nathaniel J. Hill.

3-2

PETICION

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Como representante de la casa de negocios Rice and Hutchins Corporation, de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, me presento ante Su Señoría en solicitud de registro de la marca de fábrica de zapatos, botas y cuero para constructores, denominada *All America*.

Adjunto al presente escrito los documentos que comprueban mi personalidad, el registro de dichas marcas ante el Gobierno de los Estados Unidos, documentos que han sido vertidos al castellano; tres ejemplares de dicha marca consistente en una etiqueta blanca con la palabra escrita en caracteres negros *All America*, y la constancia de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma correspondiente al derecho de registro de la dicha marca.

Pido, pues, á Su Señoría, muy respetuosamente, se sirva darle el trámite legal á esta petición, y hecados todos los requisitos de ley expedirme el documento que acredito el mencionado registro.

Soy de Su Señoría muy atento y seguro servidor,

Nelson A. Barrett.

Panamá, 29 de Mayo de 1905.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, Mayo 29 de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica. Los gastos de publicación serán por cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFIQO:

Que al folio trescientos cincuenta y cuatro, (354) del libro de recaudación del Derecho de Registro, y bajo el número quinientos diez y nueve, [519] se encuentra la siguiente partida:

“Panamá, Mayo 29 de 1905.—Pagó el señor Nelson M. Barrett la suma de cincuenta pesos, (\$50.00) por el derecho de registro de una marca de fábrica denominada *All America*.”

(Hay un sello)

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

3v-1

AVISO.

El señor Leandro Birceñas ha denunciado en esta Alcaldía, como bien mostro tres reses vacunas; dos hembras y una macho. La primera es una vaca amarilla, pálida, marcada con este fierro CC. La segunda es una vaca de color achotillo y marcada á fuego con este fierro B; y el tercero es un toro negro cachi-corto con este fierro S.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho á los animales denunciados, se presenten á hacerlos valer dentro del término de 30 días después de publicado este aviso en la GACETA OFICIAL, y en los lugares más públicos de esta población, pasado dicho término serán vendidos en licitación pública con arreglo á las disposiciones sobre la materia.

Araúján, 11 de Mayo de 1905.

El Alcalde,

FIDEL SANCHEZ.

AVISO.

Se hace saber, por medio del presente, que en poder del señor Manuel de Jesús G. Conte se encuentra depositada una yegua, que han denunciado ante este Despacho, sin dueño conocido; su color, es colorada careta; de regular tamaño y marcada á fuego con estos fierros, en el lado de montar, así: la cual fue encontrada en los montes de Río Grande de esta jurisdicción. El que se crea con derecho á ese animal puede hacerlo valer en el término de treinta días; pasados los cuales se rematará en moneda pública por el Tesorero de este Municipio.

Penonomé, 20 de Mayo de 1905.

El Alcalde,

LAQUILINO TEJERA.

El Secretario,

Próspero González.

Edictos.

EDICTO.

El Juez del Circuito de Chiriquí,

á los interesados en el juicio de sucesión del finado Manuel María Torres,

HACE SABER:

Que con fecha primero de Mayo del corriente año se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, Mayo primero de mil novecientos cinco. Vistos

Practicadas hasta donde ha sido posible las diligencias de que trata el artículo 1,239 del Código Judicial, y habiendo oído la opinión del señor Agente del Ministerio Público, el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y en atención á lo dispuesto en el artículo 1,239 del Código citado,

DECLARA:

Que está yacente la herencia de Manuel María Torres, quien según se ha comprobado murió en esta ciudad el día veintinueve de Julio del año de mil ochocientos noventa y nueve, y

DISPONE:

“Nombrar curador de la herencia al señor Oscar Terán;

Que se fijen edictos llamando á los que se crean con derecho á dicha sucesión;

Que se presente en este Juzgado el testamento ó testamentos que hubiere dejado el finado;

Que se cite al albacea á fin de que acepte ó renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay; y

Que se publique en la GACETA OFICIAL, por tres veces consecutivas, copia de la parte resolutive de este auto.

Notifíquese y cópiese.

JAEN G.

Franceschi,
Secretario.”

Por tanto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesión expresada para que oportunamente los hagan valer y administrarlos la justicia á que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente edicto por el término legal en el lugar de costumbre, en David, á tres de Mayo de mil novecientos cinco.

El Juez,

M. J. JAEN G.

Por el Secretario,

Enrique Chiari,
Oñcial Mayor.

3v 1

EDICTO.

El suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, á los interesados en el juicio de sucesión intestada de Juan Antonio González,

HACE SABER:

Que se ha dictado un auto con fecha 25 de Abril último, cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, Abril veintiocho de mil novecientos cinco.

Vistos

Estando pues comprobado de una manera formal la muerte intestada de Juan Antonio González, el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Juan Antonio González desde el día diez de Marzo último en que tuvo lugar su muerte;

Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, su conyugue sobreviviente Ana María Rodríguez y los hijos legítimos de ésta, que presentan la prueba de su estado civil; y

DISPONE:

Que se formen los inventarios judiciales de los bienes de dicha sucesión, y se dé la tenencia de ellos á la señora Ana María Rodríguez viuda de González;

Que se fijen edictos por el término de treinta días llamando á los que se crean con derecho á los bienes hereditarios; y

Que se publique por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, la parte resolutive de este auto, para que sirva de formal notificación.

Notifíquese y cópiese.

JAEN G.

Franceschi,
Secretario.”

Por tanto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á dicha sucesión para que en tiempo oportuno los hagan valer y administrarlos la justicia á que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre por el término de treinta días, en David, á dos de Mayo de mil novecientos cinco.

El Juez,

M. J. JAEN G.

El Secretario,

J. Franceschi.

REQUISITORIA.

República de Panamá.—Provincia de Veraguas.—Juzgado del Circuito.

El Juez del Circuito de Veraguas, á todas las autoridades del orden político y judicial de la República,

COMUNICA:

Que en esta oficina tienen causa criminal abierta los reos prófugos Félix Ríos y Augusto Gordon (Jamaicano), el primero por el delito de hurto, y el segundo por el de hurto.

Por tanto, se replica á las autoridades mencionadas se sirvan ordenar la aprehensión y remisión á este despacho de los citados, con las seguridades necesarias (artículo 195 del Código Judicial); y se recuerda á todos los Panameños el deber que les impone el artículo 1953 de la misma obra.

No se inserta la filiación de los reos por no constar en los autos.

Dada en Santiago, á 15 de Mayo de 1905.

El Juez,

OSCAR FARRÉGA.

3v-2

EDICTO EMPLAZATORIO.

Por el presente se cita, llama y emplaza al señor Henry Beaucourt, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezca por sí ó por medio de apoderado, en el Juzgado 1.º Municipal de este Distrito, á estar á derecho en el juicio ordinario que por suma de pesos le ha promovido el señor J. J. Becker Jr.

Para los efectos legales consiguientes se fija el presente en un lugar público del Juzgado, hoy día veinte y tres de Mayo de mil novecientos cinco.

El Juez,

CARLOS J. CUCALON.

El Secretario,

Manuel Pabón G.

3v-2

EDICTO EMPLAZATORIO.

Por el presente se cita, llama y emplaza al señor Henry de Beaucourt, para que dentro del término de treinta días, á contar desde esta fecha, comparezca por sí ó por medio de apoderado, en el Juzgado 1.º Municipal de este Distrito, á estar á derecho en el juicio ordinario que por suma de pesos, le ha promovido el señor R. Chazulle.

Para los efectos consiguientes se fija el presente en un lugar público del Juzgado, hoy día veinte y tres de Mayo de mil novecientos cinco.

El Juez,

CARLOS J. CUCALON.

El Secretario,

Manuel Pabón G.

3v-2